



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2019 01157 00

11 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se ha integrado en debida forma el contradictorio, donde la parte ejecutada formuló excepciones de mérito, de las cuales se surtió el traslado respectivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del CGO, se

RESUELVE:

Primero. CONVOCAR a las partes, a sus apoderados, testigos para el día **14 de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada oportunidad esta donde se realizarán las etapas procesales que se encuentran señaladas en los artículos 372 y 373 del citado estatuto, como son: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.*

La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft **Lifesize**, para lo cual, a las partes, sus apoderados y perito se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente, por ello, deberán aportar las direcciones electrónicas que aún no han sido reportadas, a más tardar el día anterior a la diligencia, en todo caso, respecto del perito, la parte interesada deberá asegurar la comparecencia a la referida audiencia.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia, acarreará las sanciones que prevén las normas procesales tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

Segundo. Para los efectos antes indicados y de conformidad con el artículo 392 del CGP, **SE DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

1. PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Ténganse en su valor probatorio las documentales aportadas con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas.



- **Interrogatorio de parte.** Para que absuelva interrogatorio que le formulará la parte demandante, se cita a la demandada IRMA LUDINS MALDONDO PARADA, para el día en que se realizará la audiencia antes fechada.

2. PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Ténganse en su valor probatorio las documentales aportadas con la contestación relacionadas en el acápite de pruebas.
- **Interrogatorio de parte.** Para que absuelva interrogatorio que le formulará la parte demandada, se cita a la demandante NORVEY CUELLAR MINU para el día en que se realizará la audiencia antes fechada.

Tercero. Se niega el dictamen pericial solicitado por la parte demandante para que sea decretado a instancia del Juzgado, toda vez que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, es a la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial la que debe aportarlo en las oportunidades para pedir pruebas. con todo, señala la norma cuando el término previsto para dicho aporte sea insuficiente, podrá anunciarlo y lo aportará en el término que el juez conceda.

De ese modo, como quiera que el Código General del Proceso, se rige por el principio de aportación probatoria, se le concede a la ejecutada **el término de 10 días para que lo allegue la experticia solicitada en la contestación.**

En caso de presentarse la experticia, la misma deberá ser compartida al correo electrónico del extremo demandante y el perito deberá comparecer a la audiencia antes señalada, para efectos de la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3e2c9f1629a909dfab2d654a1955a72b2b586f2b7f6b7e2a6c9a97e5d1282**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00107 00

11 de agosto de 2023

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del CGP, se procede a emitir **sentencia anticipada** dentro del asunto de la referencia, toda vez que, las partes no solicitaron la práctica pruebas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Solicitó el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que por la vía ejecutiva se ordenara al señor **HECTOR JULIO LEÓN APONTE**, cancelar las sumas derivadas de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés números 454768760 y 80030433. Además del pago de las cuotas acordadas respecto del primero de los instrumentos cambiarios, sus intereses de plazo y moratorios, así como la suma de \$2.582.166 reclamada respecto del segundo y de los intereses moratorios sobre ese capital, la entidad ejecutante también solicitó que se condene al ejecutado al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

. - La solicitud así planteada fue acogida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que mediante auto del 12 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago en contra del señor **HECTOR JULIO LEÓN APONTE** y en la forma que consideró procedentes de acuerdo con los títulos valores aportados.

2. Replicas a la demanda. Comoquiera que la entidad ejecutante no logró la notificación del demandando, solicitó el emplazamiento de este, el cual fue ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado remitente, por lo que ante su incomparecencia se le designó curador *ad litem*, el cual allegó contestación formulando las excepciones perentorias de "COBRO DE NO DEBIDO, LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y la GENERICA", de las cuales no indicó fundamento alguno.

3. Traslado de las excepciones. Remitido el expediente a este despacho judicial y con el fin de darle continuidad al trámite, se corrió traslado de esos medios defensivos a la entidad ejecutante por auto del 10 de febrero de 2023, oportunidad que fue atendida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., que frente a la denominada "cobro de lo no debido", no fueron expuestas la situación fáctica que da lugar a ella, pues los títulos valores pagarés son documentos autónomos que no requieren de información o documentación adicional para reclamar el derecho incorporados en ellos, en tanto que contienen una obligación, clara y exigible de caraal contenido literal que los reviste.



Frente a la segunda defensiva manifestó que es improcedente toda vez que para atacar los requisitos formales del título se debe hacer vía recurso de Reposición, conforme inciso 2º del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del CGP, de ese modo, afirmó que las excepciones propuestas por la parte ejecutada carecen de fundamento factico y jurídico, pues el curador ad litem solo se limitó a enunciarlos.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo

El artículo 422 del CGP, señala lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. **Los requisitos formales** miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; **y los de fondo**, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante**. La obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. Y **es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

El concepto pagaré hace referencia a un **título de crédito que compromete a pagar una cantidad a un beneficiario con límite de fecha**. Se trata de un título de crédito ya que **el poseedor podrá exigir el pago dentro de los términos que se hayan acordado** para la emisión del documento. Según el artículo 709 del Código de Comercio son requisitos del pagaré (i) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero* (ii) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago* (iii) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* (iv) *la forma de vencimiento*. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 621 del mismo estatuto, de los requisitos generales de los títulos valores.



2. En el asunto sometido a consideración, se tiene que los títulos ejecutivos aquí presentados, cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, el primero de ellos Pagaré No. 454768760 al contener una obligación **clara**, por cuanto se determina el nombre del acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A.** y del deudor **HECTOR JULIO LEÓN APONTE; es expresa** porque contiene el monto respectivo esto es la suma global de \$20.300.000., cuyo pago se acordó en 36 cuotas mensuales por valor de \$819.962 pagaderas a partir del 15 de octubre de 2018 y así sucesivamente los días 15 de cada mes y es **exigible** por las fechas de su cumplimiento, las cuales se fijaron para los días quince de cada mes, sin que a la fecha de presentación de la demanda el deudor hubiera honrado dicho acuerdo. El segundo de ellos, Pagaré No. 80030433 también contiene una obligación **clara**, por cuanto se determina el nombre del acreedor y deudos a los mismos extremos antes mencionados, es **expresa** porque contiene el monto respectivo esto es la suma global de \$2.582.166, cuyo pago se acordó para el 21 de enero de 2021 y **exigible** por la fecha de su cumplimiento, la cual se fijó para el día antes indicado, sin que obre en el expediente que el deudor hubiere cumplido con dicha obligación.

. - De esa manera, aplicando al asunto bajo examen las consideraciones normativas anteriormente referidas, y verificados los documentos aportados como título ejecutivo se evidencia que reúnen a cabalidad las exigencias generales y particulares previstas en el ordenamiento jurídico, constituyendo un documento apto para justificar el cobro del derecho en él incorporado a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y para ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **HECTOR JULIO LEÓN APONTE.**

. - Puestas, así las cosas, es momento de verificar si las defensivas propuestas por el mencionado señor, alcanzan para truncar la pretensión de la entidad ejecutante.

4. De las excepciones de mérito.

Con arreglo en el numeral 3 del art.96 del C.G.P. las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, deben expresarse con su fundamento fáctico, lo cual guarda armonía con lo indicado en el numeral 1º del artículo 442 ibidem, que expresamente indica: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá **expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas***" (Destaca y subraya el despacho).

Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador **no basta con enunciarla al contestarla demanda, sino que es necesario alegar el hecho en el que se funda y demostrarlo**, pues las excepciones, más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de



presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. En ese orden, verificado los medios defensivos propuestos por el demandado, se tiene que no cumplen con el requisito indicado, por lo que, habrán de declararse no probadas y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago adiado 12 de marzo de 2021. Lo anterior, conduce a la imposición de condena en costas en contra del ejecutado, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$1.817.052**, de conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo número PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas "COBRO DE NO DEBIDO, LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y la GENERICA", formuladas por el curador ad litem que representa al ejecutado **HECTOR JULIO LEÓN APONTE**, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, **se ordena seguir adelante la ejecución** por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021.

Tercero. Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de dicha almoneda se pague el crédito y costas procesales.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. Se condena en costas al demandado **HECTOR JULIO LEÓN APONTE**, a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.** Por secretaría procédase con su liquidación.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.817.052**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

4

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef765b5d201a763adb2e2130ebcdb723e7988f3c75b3677836fd9226ec5b75**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00208 00

11 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien arrendado, promovida por **GLADYS MARINA ESPITIA LÓPEZ** contra **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA** y **JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ**.

Segundo. Imprímasele el trámite de única instancia, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 384 del CGP y artículo 392 ibídem.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La parte demandada cuenta con el termino de 10 días de traslado de la demanda.

Cuarto. Se advierte a los demandados las previsiones señaladas en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, para efectos de poder ser escuchados en el presente proceso, atendiendo a que la causal de restitución se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Para efectos de la consignación a que se refiere el inciso 3º de la citada norma, se informa que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Quinto. En cuanto a la restitución provisional solicitada, previo a resolver sobre ello, **SE REQUIERE al demandante** para que informe al despacho bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la solicitud, si el inmueble objeto de restitución se encuentra deshabitado o abandonado, en grave deterioro, aspectos que, de ser así, serán objeto de verificación en la diligencia de inspección que deba programarse una vez se obtenga su respuesta.

Sexto. Reconózcase al abogado **Pablo Antonio Parada Ruiz** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae3b27379d9f5ae41854e589e7d10442dae8075f855c7d9f793ce7534d3bd7**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00393 00

11 de agosto de 2023

SE INADMITE la presente solicitud de matrimonio civil para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se subsane en lo siguiente:

1. En la solicitud de matrimonio civil, **no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores**, y en evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes son del solicitante y cuales son de sus hijos, los cuales no entran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio de conformidad con el artículo 169 del Código Civil - Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974.
2. Deberá hacer la manifestación de que trata el art. 2 literal B del Decreto 2668 de 1988.
3. Deberá aportar los Registros civiles de Nacimiento de los contrayentes, con una vigencia no mayor a un (1) mes días, acorde a lo señalado en Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988. Lo anterior debido a que los aportado datan de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101aecca6e49f4fe7cc78fc837f2a3a603a41cdfc3e7a12e71a5b953108e206**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>